



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003 005 2022 01078 00**  
**ACCIONANTE: YESID FERNANDO RIVERA CONTRERAS**  
**ACCIONADO: PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

## **I. ANTECEDENTES:**

### **1. HECHOS**

Indicó el accionante que, “*presenté solicitud a la entidad accionada, mediante comunicación radicada en el WOM (Partners Telecom Colombia S.A.S), el día 23/09/2022*”.

La accionada no ha dado respuesta a su solicitud, ya habiendo transcurrido el término legal para ello.

### **2. LA PETICIÓN**

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada, “*se reactiven todas las Simcard compradas al operador WOM (Partners Telecom Colombia S.A.S). 3. La devolución en dinero y las recargas hechas a la totalidad de simcard compradas a WOM (Partners Telecom Colombia S.A.S).*”.

## **II. SINTESIS PROCESAL:**

Por auto de 27 de octubre del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

### **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S**

Dio respuesta a la acción, para lo cual indicó que “*el señor YESID FERNANDO RIVERA CONTRERAS no tiene la calidad de cliente ni usuario de WOM, por lo tanto no existe ninguna relación de consumo con el accionante.*”

Agregó que “*la respuesta al derecho de petición ha sido efectuada el 28 de octubre de 2022, dada la indebida radicación por parte del accionante, por lo tanto, se ha protegido el derecho fundamental de petición*”. Solicitó se declare que ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado.

### III CONSIDERACIONES

#### 3.1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

3.2 El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015*” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido**. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

*“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. Sentencia T 058 de 2018.*

**4.-** El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.  
(...)*

*Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.*

4.1- El derecho de petición conforme el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, “deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. (...) 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

4.2 En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de documentos y de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

## 5- CASO CONCRETO

En el asunto materia de escrutinio, el accionante invocó la protección a su derecho fundamental de petición, por cuanto, indica, la entidad accionada no ha dado respuesta a su solicitud que elevó el 23 de septiembre de 2022.

Dentro del expediente de tutela se encuentra acreditado que el demandante el 23 de septiembre de los corrientes, formuló un derecho de petición a la accionada en donde le solicitó, “*Primero: Se me REACTIVEN NUEVAMENTE LAS SIM CARD, arriba detalladas, con su respectiva recarga. Segundo: Se tomen las medidas necesarias para que no vuelvan hacer desactivadas.*”

Pues bien, la accionada, en la contestación que hizo de la acción constitucional, indicó que, “*el señor YESID FERNANDO RIVERA CONTRERAS no tiene la calidad de cliente ni usuario de WOM, por lo tanto no existe ninguna relación de consumo con el accionante.*”. Agregó que “*la respuesta al derecho de petición ha sido efectuada el 28 de octubre de 2022*”. Allegó copia de la respuesta efectuada. En esta, la accionada le informa que “*Actualmente, **usted no se encuentra registrado como usuario, ni como cliente en nuestras bases de datos**, toda vez que nunca ha adquirido ningún servicio con WOM. En el derecho de petición radicado no existe ningún anexo o documento que nos permita determinar que usted adquirió las simcards en prepago que allí relaciona; y tampoco existe ningún registro de activación ni de recargas de las líneas indicadas. Teniendo en cuenta lo anterior, nos permitimos resolver la petición de la siguiente manera: A SU PETICIÓN **1. Se me reactiven nuevamente las simcard, arriba detalladas con su respectiva recarga.** Respuesta: De conformidad con lo expuesto no se accede a la petición de reactivar las simcards. **2. Se tomen las***

**medidas necesarias para que no vuelvan a ser desactivadas.**

*Respuesta: De conformidad con lo expuesto, se informa que este operador ha efectuado todas las acciones pertinentes para cumplir la regulación y normatividad aplicable”; contestación en donde se resuelve de fondo la solicitud del actor, pues se dio respuesta a todos los cuestionamientos efectuados.*

Así mismo, aparece que dicha respuesta fue notificada el 28 de octubre pasado al correo electrónico [abogado.rivera85@hotmail.com](mailto:abogado.rivera85@hotmail.com), mismo informado en la solicitud y en la demanda de tutela.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido **ya desaparecieron**.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*

*Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

**2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.**

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.*

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela

cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional respondió la petición elevada por el accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo reclamado por **YESID FERNANDO RIVERA CONTRERAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO  
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b487fd27d817f2337cb7022c2860396f32b1376b0ebf5a6570397969d16cb3**

Documento generado en 10/11/2022 01:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>